

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, al Subinspector de primera clase del expresado Cuerpo, D. Eladio López García.—Página 258.

Otro nombrando para eventualidades del servicio, al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Eladio López García.—Página 258.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el Registrador de la propiedad de Sort, D. Damián Galmes Amer, pase á formar parte de la Comisión nombrada para auxiliar los trabajos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la reforma del Reglamento Hipotecario.—Página 258.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de la Sociedad Lebrón y C.^a, sobre pago del impuesto del 10 por 100 á los revendedores de fluido, aunque al mismo tiempo sean productores.—Páginas 258 y 259.

Otra disponiendo que la jurisdicción económica de la Delegación de Hacienda de Las Palmas sólo comprende al territorio de la isla de Gran Canaria.—Páginas 259 y 260.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente relativo á la fundación instituida en Toro (Zamora) por D. Manuel González Allende.—Páginas 260 á 265.

Otra, rectificadora, disponiendo se anuncie á oposición libre la provisión de la plaza de Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación.—Página 265.

Otra sobre retribución á los Auxiliares de los Institutos generales y técnicos.—Página 265.

Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos, en turno de reposición de cesantes, de

personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 266.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Circular dictando disposiciones aclaratorias de la disposición 3.^a de la Real orden de 3 de Enero de 1909, sobre prohibición de la reventa de los billetes de espectáculos.—Página 266.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á oposición libre la provisión de las Cátedras de Zoología general y Zoografía de articulados, vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 266.

Idem *id.* la provisión de una Auxiliaría del primer grupo de la Sección de Químicas, una del segundo grupo y otra del cuarto grupo (Química general), vacantes, respectivamente, en las Facultades de Ciencias de Madrid, Santiago y Oviedo.—Página 267.

Idem *id.* la provisión de una Auxiliaría del segundo grupo (Sección de Naturales), vacante en las Facultades de Ciencias de Madrid, Barcelona y Zaragoza.—Página 267.

Idem *id.* la provisión de dos Auxiliares del segundo grupo (Sección de Exactas), vacantes en la Facultad de Ciencias de Madrid, y una del mismo grupo y Sección, de las de Barcelona, Sevilla, Oviedo y Zaragoza.—Página 267.

Idem *id.* la provisión de una Auxiliaría del segundo grupo y otra del primero, correspondientes ambas á la asignatura de Física general, vacantes, respectivamente, en las Facultades de Ciencias de Salamanca y Valladolid.—Página 267.

Nombrando el Tribunal para las oposiciones á las Cátedras de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios de Barcelona, Ciudad Real, Baeza, Algeciras y Jerez de la Frontera, y lista de los aspirantes que han solicitado tomar parte en las referidas oposiciones.—Página 268.

Nombrando á D. Tiburcio Guerrero, Consejero del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Página 268.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección de Instrucción Pública de Huesca.—Página 268.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el presupuesto formulado por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para los gastos durante el año actual de jornales de oficina y recolección de semillas, correspondientes á la tercera División hidrológico-forestal.—Página 268.

Idem *id.* para los gastos durante el corriente ejercicio económico de indemnizaciones y gastos de movimiento del personal facultativo y Auxiliar de la quinta División hidrológico-forestal, en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios, inspección y dirección.—Página 268.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el proyecto de afirmado del trozo segundo de la carretera de circunvalación de Ciudad Real y enlace con la de esta capital á Navalpino.—Página 268.

Ferrocarriles.—Adjudicando la concesión de un tranvía de vapor de Gerona á Bañolas, con ramal á Flassó, á la Sociedad Ferrocarriles económicos de Cataluña.—Página 268.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía arrendataria de las maderas de Linder (Aeturias).—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Continuación del escalafón por provincias del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 28, 29, 30 y 31.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en comunicación de este día, me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de participar á V. E. que, con fecha de hoy, el Excmo. Sr. Conde de San Diego, me dice:

«El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) se encuentra en el quinto mes de un embarazo completamente normal.»

»Lo que de orden de S. M. el REY (que Dios guarde) me complace en participar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 30 de Enero de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torrecilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con la antigüedad de 28 de Enero del año actual, al Subinspector de primera clase del expresado Cuerpo D. Eladio López García.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para eventualidades del servicio al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Eladio López García.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Registrador de la propiedad de Sort, D. Damián Galmes Amer, pase á formar parte de la Comisión nombrada para auxiliar los trabajos de esa Dirección en la reforma del Reglamento Hipotecario, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Enrique Cambra Piniés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Sociedad Lebón y C.^a sobre pago del impuesto del 10 por 100 á los revendedores de fluido, aunque al mismo tiempo sean productores, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que en 6 de Junio del pasado año 1911 la Sociedad Lebón y C.^a, dueña de la fábrica de electricidad establecida en Murcia, que además de revender la energía que adquiere de la Eléctrica del Segura la fábrica con elementos propios, acudió á la Administración de Contribuciones é Impuestos de la provincia, exponiendo:

»Que enterada de que se le exige el impuesto del 10 por 100 sobre el consumo de electricidad á los revendedores del fluido, aunque al mismo tiempo sean productores de aquel fluido, había hecho pago del que adquiriría por 881,64 pesetas; pero en la creencia de que no puede coexistir la doble exacción que implica que pague la Compañía y paguen los abonados, solicitaba una declaración sobre el particular para saber á qué atenerse y reclamar la devolución de lo indebidamente satisfecho, apoyando su criterio, contrario, á la procedencia de esa doble exacción, en la Real orden de 24 de Agosto de 1903 y Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1910.

»Precedentes legales que demuestran, á su juicio, que el impuesto no se puede exigir más que una vez, bien al revendedor, bien á los abonados; y en el hecho de que el fluido que adquiere no lo consume en alumbrado, sino en operaciones de distribución;

»Que los abonados á quienes hace esa distribución son en realidad los consumidores de luz, materia gravada por el impuesto.

»La Administración provincial resolvió que la Sociedad, según la Real orden de 24 de Agosto de 1903, debe abonar, á más del 10 por 100 sobre el consumo (que han de satisfacer los abonados y del que es recaudadora), el 10 por 100 del contrato.

»Contra esta declaración, la Sociedad, como si se tratara de un acto administrativo y no de la resolución de una consulta, recurrió ante la Delegación, insistiendo en su criterio, ratificando el argumento de que el impuesto sólo grava el consumo de luz; añadió que lo pretendido por la Administración envuelve la duplicación de pago; que la recaudación se impuso legalmente al fabricante, pero no al revendedor, cualidad atribuida y que califica á la Sociedad reclamante; que la interpretación de la Real orden de 24 de Agosto está hecha por el Tribunal Supremo en la sentencia citada, y, por último, que lo que pretendé es que se la declare fabricante, como se ha hecho en Madrid, y no se la repete unas veces como fabricante y otras como revendedor, con perjuicio de sus intereses.

»Desestimada esta reclamación por la Delegación de Hacienda, que mantuvo en su esencia el criterio sustentado por la Administración, contra ese acuerdo recurrió la Compañía en apelación, ratificando y ampliando las razones de primera instancia, con más la afirmación de que la Real orden de 24 de Agosto de 1903 es ineficaz, como opuesta á la Ley creadora del impuesto y á su Reglamento, que sólo gravan el consumo en luz.

»Tramitada esa nueva reclamación, la Dirección de lo Contencioso, después de afirmar que no se trata de una reclamación económica administrativa, pues que no había acto administrativo reclamable y no debía darse al asunto tal tramitación y ni podía estimarse tampoco como recurso interpuesto para obtener la devolución de ingresos indebidos, para lo que carecía la Compañía de personalidad, y que de lo que se trata es de una petición de aclaraciones ó disposiciones determinadas, vista la confusión á que estas inducen, el vario criterio seguido en su aplicación y el espíritu que informó en este Consejo el año 1903, la consultá que sirvió de base para dictar la Real orden de 24 de Agosto de aquel año, propuso:

»1.º Que la resolución del expediente compete á V. E., y

»2.º Que siendo notoria la contradicción de principios entre el segundo punto de la nota que se mandó adicionar al artículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz por dicha Real orden de 24 de Agosto y la ley de 18 de Marzo de 1900, procedía llamar la aten-

ción sobre tal contradicción que si se estima conveniente derogar el indicado extremo de la referida Real orden; y que á la resolución que recaiga se la dé carácter general y sirva desde luego para el caso á que se refiere la petición de la Sociedad Lebón y C.^a

»Pedido informe á la Intervención General, ésta, en su informe y propuesta, se mostró de acuerdo con el parecer de la de lo Contencioso en cuanto á las dos primeras conclusiones que se dejan indicadas; pero disintió en cuanto á la tercera por lo que respecta al efecto retroactivo que parece, á su juicio, que pretende se dé á la resolución de carácter general que haya de dictarse, aplicándola al caso de la Sociedad Lebón.

»Parecer con el que ha expresado su conformidad la Dirección de Propiedades é Impuestos.

»El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes y las disposiciones aplicables al caso, y

»Considerando que la Sociedad interesada, en su instancia de 6 de Junio de 1911, no formuló ninguna reclamación económica administrativa, sino que se limitó á pretender aclaraciones sobre la forma de pago del impuesto que se había apresurado á satisfacer, su extensión y alcance, mediante la interpretación que tuviese la Real orden de 24 de Agosto de 1903:

»Considerando que por la forma y modo en que fué deducida esa petición no puede ser apreciada, á los efectos del procedimiento, la existencia de acto administrativo reclamable, y, por tanto, que el recurso de alzada de 7 de Julio de dicho año y tramitación que le fué dada por la oficina provincial, son improcedentes y viciosos:

»Considerando que eliminado el carácter de reclamación económica las peticiones deducidas por la Sociedad Lebón, se han de estimar propias de la resolución de V. E., por demandar declaraciones ó acuerdos que entran de lleno en el apartado 5.º del artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central, que define como de la exclusiva competencia ministerial el adoptar las disposiciones discrecionales propias de la facultad de gobierno, las de carácter general y la resolución de expedientes que deban producir Real orden ó Real decreto, correspondiendo, por tanto, á V. E. entender y resolver sobre los asuntos que, como el presente, demanden aclaración ó modificación de disposiciones asimismo dictadas con carácter general en cualquier ramo de la Hacienda pública:

»Considerando que las peticiones formuladas desde un principio por la Sociedad Lebón hacen referencia á la necesidad de determinar si la Real orden de 24 de Agosto de 1903, en cuanto en su segunda parte, que se incorporó al ar-

tículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz, es compatible y se adapta al carácter de ese impuesto, y como consecuencia, si el gravamen del 10 por 100 que dicha disposición estableció es exigible á los revendedores de fluido eléctrico que no son consumidores de ella, puesto que no le consumen en alumbrado propio, porque precisamente le adquieren para la reventa y consumo de los particulares, á quienes deben recaudar el impuesto á tenor de la Ley y Reglamento del mismo:

»Considerando que la nota adicionada al Reglamento de 22 de Marzo de 1900 lo fué á propuesta de la suprimida Dirección de Contribuciones é Impuestos, con motivo de un expediente instruido para la creación de un epígrafe (el 136) de la tarifa 2.ª de industrial, en el que se incluyó la industria de revendedores de fluido eléctrico, inclusión sobre la cual informó este Consejo que la halló justificada, absteniéndose de emitir informe sobre el fondo de la nota de referencia, respecto de la cual se limitó á indicar que afectando á otro tributo, y siendo como complemento de un precepto de él, en el Reglamento correspondiente tendría su lugar adecuado, consultando, según aparece en la conclusión de su informe, la procedencia de tarifar la industria especial cuya existencia se había comprobado:

»Considerando que la adición de esa nota al Reglamento de 22 de Marzo de 1900 ha motivado en ocasiones diversas dudas sobre su aplicación y alcance, que han demostrado, no sólo las complicaciones que crea, sino también su improcedencia, porque ha extendido el impuesto y sujetado á él á quienes, atendido el texto de la Ley y del Reglamento, no deben estarlo, ya que la base del impuesto es el consumo de la luz y los obligados á su pago los consumidores, concepto que en modo alguno pueden tener los que adquieren fluidos para su distribución y reventa por tratarse de lo que no puede ser objeto de aprovechamiento más que una sola vez; y el concepto de reventa por sí mismo excluye el de su consumo por quien adquiere el fluido para ese objeto y con el fin de un lucro, por el que ha de tributar según el Reglamento de industrial, y, en su caso, por utilidades:

»Considerando que la subsistencia de la adición hecha al Reglamento por la Real orden de 22 de Marzo de 1903, á más de las deficiencias y defectos notados, implica una duplicación de pago por un mismo concepto:

»Considerando que es conveniente y necesario que desaparezcan las contradicciones notadas y la posibilidad de reclamaciones y dudas como las que han puesto de manifiesto este expediente y el de la Eléctrica Cornúesa, que produjo la sentencia de 4 de Marzo de 1910; y

»Considerando que mientras no se deje

sin efecto y derogue la nota adicionada al artículo 6.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, las liquidaciones giradas por las Oficinas para la exacción del 10 por 100 á que la misma se refiere, lo han sido con sujeción á lo dispuesto en preceptos administrativos que deben ser cumplidos y acatados;

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, de acuerdo con lo informado por las Direcciones de Propiedades é Impuestos é Intervención General de la Administración del Estado, opina:

»1.º Que es de la competencia de V. E. la resolución de este asunto.

»2.º Que demostrada la contradicción existente entre la nota adicionada al artículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz por Real orden de 24 de Agosto de 1903 y la ley que regula ese impuesto, así como las dudas y reclamaciones que ha motivado, conviene y es procedente derogar el referido extremo de dicha Real orden.

»3.º Que la resolución que se dicte debe tener carácter general; y

»4.º Que la derogación no debe tener efecto retroactivo ni afectar, por tanto, liquidaciones practicadas bajo la vigencia de ese precepto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Hmo. Sr.: Vista la consulta formulada acerca del alcance que debe darse al artículo 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1912, sobre reorganización administrativa y representación en Cortes de las islas Canarias:

Resultando que en virtud de dicho artículo, que dice: «Se crearán en la ciudad de Las Palmas organismos para los servicios económicos del Estado, con iguales funciones que los establecidos en las capitales de provincia»; figura en los vigentes presupuestos generales la Delegación de Hacienda en Las Palmas:

Considerando que el principio fundamental de la Ley citada se inspira en la unidad del territorio que constituye aquel archipiélago, sin que esto pueda ser obstáculo á la creación de series de organismos que faciliten la vida de cada una de las islas, sin determinada subordinación de unas á otras, como se establece en el Reglamento sobre funcionamiento y organización de los Cabildos insulares, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre de 1912:

Considerando, en cuanto al caso de los servicios de Hacienda, que la creación de su organismo en Las Palmas no implica la extensión de facultades jurisdiccionales á más territorio que el comprendido en la isla de Gran Canaria, y que, al efecto, se confirma y corrobora esta idea al aparecer como dependencia única ó especial, separada de las que figuran en el capítulo 3.º, artículo 1.º, Sección 9.ª del presupuesto, con la denominación de provincias de tercera clase:

Considerando que ni por el principio de la ley ni por otras distinciones geográficas ó de comunidad de afectos é intereses, es oportuno crear subordinaciones económicas que no se fijan en las relaciones políticas ni de administración provincial; y

Considerando, finalmente, que la decisión que se adopta obedece á la imprescindible necesidad de cumplir la Ley de 12 de Junio último, que sólo en las Cortes pudiera modificarse, razón por la cual no se examina si las conveniencias del servicio serían suficientes para aconsejar distinta organización económica en las islas Canarias respecto á la dependencia de las Depositarias de Fuerteventura y Lanzarote de la Delegación de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la jurisdicción económica de la Delegación de Hacienda de Las Palmas sólo comprende al territorio de la isla de Gran Canaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1913.

SUAREZ INCLÁN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Visto el expediente de la Fundación instituída en Toro (Zamora) por D. Manuel González Allende; y

Resultando que con motivo de consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia de esta Corte, referente á la solicitud deducida en autos de jurisdicción voluntaria por D. Víctor Rodríguez Madroño y D. Benigno Alonso Matillas, en concepto de Alcalde-Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Toro, sobre autorización para cumplir y llevar á efecto el testamento de D. Manuel González Allende en la parte relativa á la venta de los bienes raíces que designó para su conversión en efectos públicos, fundación de Escuelas en Toro y dotación de Establecimientos benéficos, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Dirección General de lo Contencioso del Estado, de conformidad con lo

informado por dicho Fiscal, resolvió en 24 de Enero de 1881 que entendía que dicho Ministerio debía oponerse á que en autos de jurisdicción voluntaria se hicieran declaraciones que no podían tener lugar sino en juicio de testamentaria, pero que no estimaba que se hallaba autorizada para disponer desde luego la incoación del juicio referido por parte de la representación pública, porque el interés que al Estado correspondía en dicho asunto deberá ser examinado antes por el Centro administrativo á quien correspondía, en atención á lo cual daba conocimiento á la Dirección General de Instrucción Pública y á la de Beneficencia, por lo que respecta á los intereses puestos á su cuidado, ordenando al representante del Ministerio público que en ese sentido diera sus instrucciones, y comunicándole al Director general de Beneficencia y al de Instrucción Pública:

Resultando que en la referida consulta el Fiscal exponía que D. Manuel González Allende, vecino de esta Corte, otorgó testamento en 25 de Julio de 1847 ante el Secretario D. Miguel María Sierra, en el cual, después de disponer varios legados, disponía que del remanente de sus bienes fueran herederos usufructuarios D. José Rico González y D.ª Ramona Domínguez de Riasu y Villados; que ocurrido el fallecimiento de éstos, se convirtieran los bienes hereditarios en valores redituables del Estado, formándose con ellos una renta, destinada al sostenimiento de tres Escuelas de instrucción primaria en la ciudad de Toro, dos para niños y una para niñas, con la dotación de 3.300 reales cada Maestro, y que el residuo de renta, si lo hubiese, se aplicase á la asistencia y curación de los enfermos del Hospital General de dicha población, entregando de ella 1.000 reales cada año para los enfermos de Villatube, á cuyos establecimientos, en la forma dispuesta y para después de los días de ambos usufructuarios, nombró herederos propietarios de los capitales de efectos públicos que produjese la conversión de las fincas y venta de ellas, mandando que los albaceas dispusiesen, cuando llegara el caso, el puntual cumplimiento de este cargo en la forma que fuera permitido por las leyes y con las seguridades que su prudencia, previsión y circunstancias les dictasen como más oportunos; que habiendo fallecido los herederos usufructuarios y los albaceas designados por el testador, el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro que se dejan designados habían acudido al Juzgado con la pretensión antes dicha:

Resultando que con vista de las instrucciones comunicadas al Fiscal, el Promotor del distrito del Hospicio, de esta Corte, se opuso á las pretensiones deducidas por la representación del Ayuntamiento de Toro, convirtiéndose en contencioso el expediente promovido ante el

Juzgado; y con vista del consentimiento que la Asesoría, Dirección General de lo Contencioso, había dado á la Dirección General de Instrucción Pública, ésta en 23 de Diciembre de 1881, manifestó á aquélla, que á su vez lo comunicó la Fiscalía de la Audiencia de Madrid y á la Dirección General de Beneficencia, que las gestiones del Promotor Fiscal debían dirigirse á averiguar si á la muerte del González Allende, se practicaron todas las operaciones de testamentaria con arreglo á la Ley, y si los bienes dejados para la Obra Pía se inscribieron con esta reserva en los respectivos Registros de la Propiedad, ordenando al propio tiempo dicho Centro, la Dirección General de Instrucción Pública, á la Junta de Instrucción de Zamora que se incautase de los bienes, nombrando persona de responsabilidad que los administrase, rindiendo las oportunas cuentas, y consignando sus productos en la Caja General de Depósitos hasta que el expediente fuese resuelto:

Resultando que por su parte el Alcalde de la ciudad de Toro, D. Ricardo González Zorrilla, en 1.º de Abril de 1882, acudió al Ministerio de la Gobernación solicitando que sin perjuicio del expediente que en debida forma debía instruirse para determinar á qué personas ó Corporaciones había de corresponder en lo sucesivo el Patronazgo, se decretara como medida urgente, el nombramiento de una Junta municipal de beneficencia que se encargara del Patronazgo y administración, facultándola para practicar todo lo que se encomendó por el fundador á sus testamentarios; que la Diputación Provincial de Zamora nombró un apoderado para que gestionase lo conveniente, hasta incautarse de los bienes de la testamentaria, y en su virtud acudió al Juzgado de primera instancia en solicitud de que se nombrasen testamentarios que en defecto de los designados por el testador cumplieren su voluntad, y habiendo resuelto el Juzgado, que no había lugar al nombramiento, dicha Corporación continuó, en unión del Ayuntamiento, en sus gestiones, consiguiendo que se depositaran 15.000 pesetas en el Banco de España, procedentes de ventas de casas de la testamentaria, y que los Administradores pusiesen á su disposición las ventas de trigo de la dehesa de Lenguar, y dada cuenta por la Junta de Instrucción Pública al Ministerio de Fomento, éste dictó la Real orden de 21 de Abril de 1881, en la cual se ordena que la Diputación Provincial cesase en las gestiones que venía practicando para incautarse de los bienes, sin perjuicio de que en su día se le entregase el sobrante de venta, si lo hubiese, después de asegurada la dotación de las tres Escuelas, todo en cumplimiento de la voluntad del testador; y comunicada á dicha Corporación provincial, ésta se creyó en el caso

de sostener su derecho, haciéndolo constar así en comunicación dirigida al Excelentísimo señor Ministro de Fomento, y posteriormente encargó que se practicasen algunas obras de reparación en una casa en esta Corte, que formaba parte de la institución á que se viene haciendo referencia, por acuerdo de 18 de Abril de 1882, el cual fué suspendido por el Gobernador Civil de la provincia, según consta en comunicación de dicha Autoridad de 28 de Abril de dicho año:

Resultando que remitido todo lo actuado á informe de las Secciones de Gobernación, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada por el Ministerio de la Gobernación, en la cual se mandó á la vez que las Juntas de Beneficencia de las provincias de Madrid y Zamora se encargasen de la administración de los bienes de la obra pía, sitos en las respectivas provincias, con las obligaciones que designa, para en su día poner las rentas á disposición del Juzgado que hubiera de entender en el juicio de testamentaria, dichas Secciones emitieron el informe que se interesaba, resolviéndose de conformidad con el mismo por Real orden de Gobernación, de 18 de Mayo de 1883, que el asunto era de la competencia del referido Ministerio, hasta que establecidos los Centros de enseñanza, y depurado si existía sobrante de la renta que á los mismos se les señaló, se les declarase herederos propietarios como el testador expresaba, para que después ambos Ministerios, el de la Gobernación y Fomento, ejercieran independientemente sus funciones en la parte que les correspondiera por las fundaciones que respectivamente dependían de cada uno de ellos, y que procedía promover el juicio necesario de testamentaria, para que, adjudicados los bienes á la entidad que representa la fundación, procediera, con autorización del Ministerio, á la venta de los bienes y demás que establece, á cuyo efecto debía dar instrucciones al Abogado y Procurador de Beneficencia y al Promotor fiscal para que entablase el juicio de testamentaria:

Resultando que habiendo acudido el Fiscal al Juzgado pidiendo la práctica de ciertas diligencias que fueron acordadas por el mismo en providencia de 1.º de Marzo de 1884, recordándose su práctica en otra providencia de 30 de Abril del mismo año, se dictó auto por el Juzgado en 28 de Mayo siguiente, mandando abrir el juicio necesario de testamentaria, teniéndose en él por parte al Ministerio Fiscal, en representación de los intereses del Estado, y en el de los menores y ausentes, mandó fijar edictos decretando la intervención del caudal, nombrando administrador judicial y ordenando todo lo necesario con arreglo á ley, para la prosecución del juicio, con el

cual surgieron una porción de cuestiones que no son del caso enumerar, un recurso de queja que fué desestimado por Real decreto de 22 de Enero de 1890, y una cuestión de competencia que fué resuelta por Real decreto de 23 de Marzo de 1892, por virtud del cual se resolvió que al Estado, en virtud del protectorado que las leyes le atribuyen, le compete hacer que la voluntad del testador se cumpla, empleando para ello sus medios propios de acción, en la esfera gubernamental y administrativa en que se desenvuelve y funciona:

Resultando que por Real orden de 12 de Abril de 1892, dictada por el Ministerio de la Gobernación, dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia, y de lo cual se dió traslado á la Junta provincial de Madrid, se interesó del Ministerio de Gracia y Justicia, que ordenara al Juez de primera instancia del distrito del Norte, de esta Corte, para que á su vez lo hiciera al Administrador judicial, que entregara á la Junta de Beneficencia expresada las escrituras y demás documentos relativos á las dos casas pertenecientes á la Fundación, y las cuentas de su administración para que pudiera procederse á la constitución de las Escuelas instituidas en su testamento por el causante, acordando el Juzgado, por providencia de 3 de Marzo de dicho año 1892, la entrega á las Juntas de Madrid y de Zamora, de los bienes de testamentaria, de los cuales se les dió posesión posteriormente; que con vista de instancia de la Comisión provincial de Zamora, dirigida al Ministerio de la Gobernación en 27 de Febrero de 1894, suplicando se reconociera á la Diputación Provincial de aquella capital, en representación del Hospital Provincial de Toro, el carácter de heredera universal del remanente de los bienes, después de la dotación de las Escuelas, y como tal que se la diera intervención en la venta de los mismos y toma de cuentas de los Administradores judiciales, solicitando autorización para llevar á efecto la voluntad del fundador, y regularizar la fundación, se dictó la Real orden de dicho Ministerio de 7 de Junio de 1894, por la cual se acordó:

1.º Clasificar de Beneficencia particular la fundación de D. Manuel González Allende, sujeta en un todo al Protectorado y comprendida en el artículo 2.º de la Instrucción de 27 de Junio de 1875;

2.º Que se remitiera una lista de las personas de Toro que más se distinguieran por su moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, para hacerse el nombramiento de la Junta de Patronos, á la que se encomendará el Patronazgo y administración de la fundación;

3.º Que una vez constituida dicha Junta rinda cuentas y presente presupuesto al Protectorado anual y periódicamente, así como procederá á la formación de los estatutos por que habrá de

regirse la institución de las tres Escuelas, remitiendo dos ejemplares á fin de ser sometidos á la censura ó aprobación de la Superioridad;

4.º Autorizar á la Junta de Madrid para que procediera á la enajenación de las dos fincas que radicaban en esta Corte, y á la de Zamora para que pudiera enajenar la dehesa de Lenguar, sita en el término de Villalubre, y tierras sueltas que tenía el fundador en Toro;

5.º Que el capital que se obtuviera como producto de dichas enajenaciones fuera entregado á la Junta de Patronos que se nombrara;

6.º Que ésta procediera inmediatamente á la inauguración de los trabajos que fueren necesarios para cumplir el fin piadoso del fundador, á cuyo efecto invertirán el capital en inscripciones intransferibles del 4 por 100, bajo el epígrafe Escuelas de D. Manuel González Allende, para que sirviera de base á la fundación, con cuya renta se había de mantener perpetuamente, y si hubiere sobrantes después de cubiertas las atenciones de los Maestros hacer entrega de él al Hospital Provincial de Toro;

7.º Que siguieran administrando las Juntas de Madrid y Zamora los bienes de la obra pía, y en su poder los frutos que vayan percibiendo, de lo que darán cuenta, acumulando las rentas al producto total de las ventas, y que se diera traslado de dicha soberana disposición al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan:

Resultando que por Real orden de 16 de Septiembre de 1894, de conformidad con lo mandado en la de 7 de Junio anterior, fué nombrada la Junta de Patronos que había de encargarse del Patronazgo y administración de la Fundación á que se viene haciendo referencia, recayendo los nombramientos en los señores D. Manuel Ruiz del Arbol, D. Pedro Alonso Reinos, D. Juan Antonio Berán, don Miguel Casas y Criado, D. Adrián Sánchez Gómez, D. Faustino González López, D. Patricio Enríquez Sánchez, D. Fernando Rodríguez Sever y D. Benito Medina, los cinco primeros como propietarios y los cuatro restantes como Vocales suplentes, y habiendo remitido la Junta de Patronos, por conducto de la Junta provincial de Zamora, los estatutos que había formado en cumplimiento de la Real orden de 7 de Junio de 1894, le fueron devueltos por la Dirección General de Administración en 4 de Septiembre de 1896, manifestando que los Reglamentos que había de formar se tenían que referir exclusivamente á la constitución de las Escuelas y á la manera de funcionar éstas y los Maestros adscritos á ellas, sin disponer nada respecto á la organización interior de la Junta de Patronos, que había de atenderse al título 3.º de la Instrucción, recordando á la Junta de Patronos el

deber que tenían de remitir anualmente los presupuestos y cuentas:

Resultando que dicho Patronato sufrió distintas modificaciones que no es preciso enunciar, y que, por su parte, la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, procedió á la venta de las casas pertenecientes á la Fundación en esta Corte, una en la Carrera de San Jerónimo y otra en el Postigo de San Martín, verificándose la enajenación de ésta por la cantidad de 240.000 pesetas en 22 de Junio de 1900, y la de aquélla en 14 de Abril de 1903, por la 293.375 pesetas, y la de Zamora practicó sin resultado distintas diligencias para recuperar fincas que pertenecieron á la Fundación; é intentada la venta de la Dehesa de Lenguar, se celebraron varias subastas sin resultado, reuniéndose después en poder de la Junta de Patronos la cantidad de 430.559 pesetas, producto de la venta de las casas, que fueron empleadas en títulos del 4 por 100 interior, 554.500 pesetas nominales, que la Junta se comprometió á no retirar ni su totalidad ni en partes, ni sus intereses sin la debida autorización, recibiendo después de la Junta de Zamora 405.500 pesetas nominales, procedentes de las ventas de Lenguar y de las rentas de ventas, cuyas cantidades han tenido aumentos considerables por la sola acción del tiempo y en razón de los intereses producidos:

Resultando que en este estado las cosas, se practicaron una serie de diligencias y tramitaciones sin ningún resultado práctico para los fines de la institución, fines que continuaron incumplidos, no obstante la continuada intervención de las Juntas provinciales de Madrid y de Zamora y los proyectos de estatutos que se presentaron por los Patronos, dictándose como consecuencia de todo ello la Real orden de 16 de Julio de 1909, por la cual, y de acuerdo en un todo con el informe de la Junta superior de Beneficencia de 23 de Junio de dicho año, teniendo en cuenta que se hallaba pendiente de resolución un oficio de 25 de Enero del mismo, suscrito por el Presidente de la Junta de Patronos, solicitando, en principio, autorización para ampliar su cumplimiento, en atención á las necesidades y progresos que han imprimido los tiempos desde la fundación, fué dispuesta, y al considerable aumento de los bienes dotales, importantes entonces 1.500.000 pesetas próximamente, que la Abogacía del Estado de la Sección de Beneficencia propuso que se accediera á lo solicitado por la Junta de Patronos y en la facultad del Protectorado de modificar las fundaciones en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y de suplir las evidentes omisiones de los fundadores; que no era conveniente ni lícito mantener un estado de cosas que representa el incumplimiento de la voluntad del fundador, existiendo cuantiosos bienes, y que dado el aumento que

había tenido el capital, no debía limitarse la fundación á la instalación de las tres Escuelas, sino á establecer sobre la base de las mismas un núcleo de enseñanzas que aprovechen los llamados á sus beneficios, extendiéndolas á los de carácter agrícola de determinadas artes y oficios, ó á lo que en definitiva se estimaran como adecuados á la localidad y al pensamiento que inspiró al donante, se proponía se procediera inmediatamente al cumplimiento de la voluntad fundacional, autorizando á los patronos para que sobre la base de las Escuelas estudiaran y propusieran á la mayor brevedad el núcleo de enseñanzas de las antes indicadas, que deberían constituir la fundación y que se concediera á los Patronos de dicha fundación, la autorización que solicitaban para que con arreglo á los términos expuestos en dicho informe formularan las bases para la constitución y régimen de las Escuelas, y en armonía con ellas formarían los proyectos y presupuestos á que ha de sujetarse la construcción de los edificios en que habrán de ser instaladas, sometiendo una y otras á la aprobación superior ordenando que se devolvieran los Reglamentos formulados por el Patronato para el régimen de las Escuelas de la Fundación, á fin de que aquél redactara las bases para la construcción de las Escuelas, introduciendo las modificaciones que procedan en el mencionado Reglamento, con arreglo al informe de la Junta, y adicionando todo cuanto se relacionara con el funcionamiento de la tercera Escuela que debería establecerse de primera enseñanza superior para niñas, en la cual existirían clases especiales, de adultos y un núcleo de enseñanzas agrícolas mercantiles, de artes y oficios, ó de la índole que se estimara más apropiada y en armonía con lo cual la Junta de Patronos formularía los proyectos y presupuestos á que habían de sujetarse la construcción de los edificios necesarios:

Resultando que no obstante lo mandado en dicha soberana disposición, la voluntad del fundador D. Manuel González Allende continuaba incumplida, produciéndose con tal motivo varias protestas del pueblo que no produjeron resultado alguno para el cumplimiento de los fines que se propuso aquél, elevándose por conducto del Gobernador civil de la provincia un mensaje al Ministerio de la Gobernación, manifestando que habían transcurrido dieciséis años desde que había comenzado á funcionar la primera Junta de Patronos, completamente estériles para la fundación; que agotada la riqueza vinícola del pueblo, el pueblo creó su salvación el cumplimiento de la voluntad del fundador; que aquél se había reunido en el Teatro en 1903 y había constituido una Junta de defensa con las distintas personas que firman el mensaje; que habían elevado otro al Ministerio an-

teriormente, que dió por resultado nuevas resoluciones del Protectorado, que no habían sido cumplidas; suplicando, en definitiva, que haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33, caso 9.º, de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, se acordara la suspensión y destitución de los Patronos que cita y que formaban la Junta de Patronos, y que sobre la base de los entonces Vocales, D. Miguel Lorenzo Llima y D. Melchor Ruiz del Arbol, se completara el número con nuevos nombramientos:

Resultando que remitido dicho mensaje á informe de la Junta de Beneficencia de Zamora, ésta manifestó en 15 de Febrero de 1911 que eran ciertos todos los cargos que la Junta popular de defensa del legado de D. Manuel González Allende exponía contra la Junta de Patronos, y que era urgente adoptar medidas enérgicas con dicha Junta á fin de cumplir la Real orden de 16 de Julio de 1909, y que se la obligara á que tenga mayor celo en su gestión administrativa, procurando obtener los mejores beneficios para la fundación:

Resultando que por Real orden de 31 de Marzo de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se mandó requerir á los Sres. D. Agustín Díez García, don Manuel Asensio Benito, D. Vicente de Castro Calleja, D. Gregorio Sevillano Sánchez, D. Manuel de Ocares García, D. Faustino González López y D. Fernando Rodríguez Tréver, Vocales de la Junta de Patronato, á fin de que en lo sucesivo ejercieran mayor celo, interés y diligencia en el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo, encaminando sus actos á la inmediata realización de la voluntad fundacional; previniéndoles que si perseveraban en su conducta, procedería el Protectorado á declararlos incurso en las causas de suspensión de los números 3, 4 y 9 del artículo 36 de la Instrucción del ramo;

2.º Que de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Beneficencia, rindieran cuenta de los capitales que obraban en su poder;

3.º Que se remitiera relación de las personas de la localidad más conocidas por su posición, moralidad y celo por la Beneficencia, al objeto de que, aumentándose la actual Junta, aportaran á ella sus valiosos elementos, y que se remitiera al Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Zamora la instancia de don Faustino González, á fin de que, confirmando la causa que motivó su dimisión, se acompañara la terna oportuna para cubrir la vacante existente en la Junta de Patronato:

Resultando que en 12 de Julio último la Junta de Patronos de la fundación referida elevó al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un proyecto de Estatutos, á fin de cumplir la voluntad del testador y lo dispuesto en la Real or-

den de 16 de Julio de 1909, en los cuales proponen que las enseñanzas se clasificarán en los siguientes grupos:

- a) Escuela de párvulos;
- b) Escuela primaria, graduada, de niños;
- c) Escuela primaria, graduada, de niñas;
- d) Escuela superior de niñas;
- e) Enseñanza mercantil, industrial, agrícola y de oficios;

f) Educación de adultos, exponiendo en su articulado las enseñanzas que habían de darse, diciendo que la extendería en la medida que el presupuesto lo permitiera á las enseñanzas Mercantil, Agrícola y de Oficios, debiendo ser objeto preferente los estudios de Comercio y Lenguas vivas, sin descuidar la esfera de las industrias y oficios, tratando además del material de enseñanza, del personal, de los alumnos y de los edificios escolares:

Resultando que habiéndose remitido el expediente de la fundación con todos sus antecedentes al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 4 de Junio último, en 3 de Agosto siguiente fué nombrado el Profesor de la Universidad D. Leopoldo Palacios, Delegado especial de dicho Ministerio, para que practicara las investigaciones y trámites que juzgara oportunos en el expediente de referencia, y adoptara las resoluciones que estimara necesarias y urgentes para el fin de la Fundación:

Resultando que en 18 de Noviembre último el expresado Delegado especial devolvió el expediente que se le había entregado, acompañando una bien meditada Memoria, acreditada del concienzudo y brillante estudio que había hecho del expediente de las observaciones que le habían producido sus visitas á las ciudades de Toro y Zamora, en cuanto hace relación á la fundación de D. Manuel González Allende, exponiendo en su trabajo la historia del legado en cuatro momentos culminantes: el primero, conatituido por la Real orden de 7 de Junio de 1894; el segundo, por la Real orden de 16 de Julio de 1909, en que se define, interpreta y amplía el pensamiento fundacional, en virtud de las facultades del Protectorado de modificar las fundaciones en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y de suplir las evidentes misiones del fundador; el tercero, por la Real orden de 31 de Marzo de 1911, que apercibe con la destitución á los patronos, excepto á dos de ellos recientemente nombrados por su inacción y abandono con detrimento de la Fundación, caracterizando al primer período por infructuosas y perjudiciales competencias; al segundo, por formalidades de administración; el tercero, por su inacción y pobreza, señalando además un cuarto período, que comprende desde el año 1911 hasta los momentos actuales,

en donde se encuentran los viejos patronos cuasi patrimoniales con los recién nombrados, sacados de la Junta popular de defensa del legado, y que representan las más diversas, políticas y sociales, aunque dentro de la mayor armonía para la obra cultural de que se trata:

Resultando que en la citada Memoria se dice que la Junta de patronos tiene en Toro un expediente puniblemente defectuoso, relativo al expresado legado; que no tiene archivo, pues sólo figuran en él escasos documentos relativos á cuentas en un estado verdaderamente lastimoso; que el libro de actas de sesiones acusa la menor conciencia posible de una misión tan honorable y civilizadora, manifestando que la Junta de Patronos no tiene amor á la institución ni acaso el vigor necesario para estudiar y rendiría los quehaceres que pide; que los viejos patronos, con su obstrucción pasiva, y los nuevos, prosiguen sin cobrar ni colocar los intereses que la Real orden de 31 de Marzo les encomendara; que su número excesivo es una demora; que deben reducirse á siete los quince existentes, agregando á aquéllos dos suplentes, debiendo elegirse por el Ministerio de Instrucción Pública, entre los quince actuales, uno de los viejos para conservar la armonía y la tradición, y los seis restantes entre los nombrados más modernamente, designando dos suplentes, uno de la Junta de defensa y otro de las personas más independientes y cultas, proponiendo que en el primer presupuesto destinado á la formación del personal docente se consigne una pequeña partida para que dichos patronos, con una persona competente, hagan un viaje intensivo al extranjero visitando instituciones y organizado por la Junta de ampliación de estudios ó investigaciones científicas del tipo de la que la misma organiza para Maestros y obreros, estimando además que el Protectorado tenga, una vez que la institución esté en marcha, una persona que la represente en el Patronato, que puede ser el mismo Director de las Escuelas, que puede ser en la Junta de Patronos Secretario-Administrador de los bienes y representante del Protectorado, proponiendo en cuanto al capital que se active la venta de la parte que queda de la dehesa del Lenguar, en la provincia de Zamora, poniendo desde luego su administración en manos de la Junta de Patronos de Toro, debiendo entregarse por la Junta provincial de Zamora á la Junta de Patronos las rentas percibidas, así como por la de Madrid los bienes que tenga, retirarse á ésta la autorización ya otorgada en 1911 para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda, pudiendo la misma acordar los gastos, estimando que los estatutos no pueden ser por el momento otra cosa que unas bases lo suficientemente amplias y explicativas para que pueda empezar á

realizarse lo que se desea, debiendo establecerse un núcleo de enseñanza que comprenda dos Escuelas completas elementales de niños y niñas y una tercera Escuela de Oficios mercantiles agrícola, con curso de adultos, bibliotecas, etc., de otras enseñanzas que necesita la localidad, debiendo servir de ensayo, de complemento, de fomento á la enseñanza nacional, á la manera de los existentes en otras naciones más adelantadas, teniendo buen cuidado en la elección de los Maestros y proponiendo como bases:

Primero. Que las enseñanzas de la fundación Allende se darían en los siguientes edificios:

1.º Casa céntrica de la ciudad, para Biblioteca y Museo, curso de adultos, enseñanzas mercantiles ó industriales, reunión de Junta de Patronos y Secretaría, cuyo edificio podría servir de casa para el Director;

2.º Varios cuerpos de edificación para las clases de las escuelas primarias generales y los servicios complementarios y anejos; en ella habitaría el Consejo;

3.º Las construcciones de la estación agrícola, debiendo tener además un campo de recreo, experiencias y cultivo.

Segundo. Que la organización de las enseñanzas debe calcularse para 300 niños, más los adultos que puedan concurrir á sus clases especiales y el público en general que aproveche las conferencias, reunión de cultura, consejos, experiencias agrícolas, etc., siendo las enseñanzas de párvulos de cultura general primaria para niños y niñas, insistiendo en iniciaciones profesionales, industriales, mercantiles y agrícolas, especialmente en el estudio de Lenguas vivas, Contabilidad y Geografía comercial, trabajos de Laboratorio, de Química industrial y agrícola y de taller.

Tercero. Que los Profesores sean 10, de ellos cuatro mujeres, más un Director con sueldo de 5.000 pesetas y una retribución por ser Administrador de la fundación y Secretario de la Junta de Patronos, y casa; que los demás Maestros tengan entre sueldo y subvenciones, lo siguiente: un Maestro y una Maestra, 4.000 pesetas; dos Maestros y una Maestra, 3.500; dos Maestros y una Maestra, 3.000; un Maestro y una Maestra, 2.500 cada uno; de cuya retribución no se mermará más que la cantidad que señalara el Reglamento, para un seguro obligatorio de cada titular, concertado con el Instituto Nacional de Previsión, debiendo además el personal de guarda y servicio cargar al presupuesto con otras 3.000 pesetas.

Quarto. El nombramiento del personal deberá hacerse por el Ministerio de Instrucción Pública, en virtud de concurso abierto y decidido por la Junta de ampliación de estudios ó investigaciones científicas, debiendo todo el personal nombrado pasar un año en el extranjero, estudiando su especialidad pedagógica.

mente, bajo la dirección de las referidas Juntas, debiendo tener el Director, los Maestros y Maestras de la Fundación, la misma garantía de independencia que tienen los Profesores y Maestros públicos al amparo de las leyes.

Quinto. Que en edificios, campo escuelas y de experiencias, y en la debida instalación de Escuelas, dotación de Bibliotecas y Museos, comprendidos el pago de suerte de derechos, servicios técnicos, etc., no debe gastarse más que un capital de de 150 000 pesetas, que debe cubrirse con el que produzcan las rentas no percibidas todavía, destinando el resto á aumentar la futura renta de la Fundación; que para la convocatoria inmediata para elegir los Maestros, se destinen de las rentas del año de 1913, la cantidad de 33.000 pesetas, para la preparación en el extranjero de los que por no haber estudiado en él, lo necesiten; del resto deben destinarse 7.500 pesetas al viaje de los Patronos, 7.500 á perfeccionar la Biblioteca, y el Museo que debe funcionar desde luego; en pagar al empleado que interinamente ha de estar al frente hasta la completa organización de las Escuelas, y en pagar conferencias de cultura, convirtiéndolo el resto en títulos de la Deuda, debiendo cuando esté en pleno funcionamiento, al comenzar el año 1914, hacerse el oportuno presupuesto anual, donde se consignen todos los gastos.

Sexto. Que llegado el momento de su normal funcionamiento, convendría estudiar si, previo consejo y autorización de la Dirección General de primera enseñanza, deberán nombrar las clases de Instrucción primaria general, con las de las demás Escuelas de la ciudad, obteniendo así una rigurosa graduación, y extendiendo de esta suerte á todos los niños de la ciudad las ventajas fundacionales.

Séptimo. Que se organice todos los años una colonia de vacaciones.

Octavo. Que se organicen entre los niños obras de mutualidad, cooperación y seguro, y hasta servicios de colocación para cuando salgan de la Escuela.

Noveno. Que una vez satisfechas todas estas atenciones, «el residuo, si lo hubiere, se entregaría al Hospital de Toro», cuidando que se gaste en él, y que por lo menos 250 pesetas anuales se empleen en la asistencia y curación de los enfermos de Villaluve.

Décimo. Que los Patronos tendrán, en cuanto á los bienes para cuyo empleo y manejo son autorizados, las mismas responsabilidades solidarias señaladas en las anteriores Reales órdenes, no debiendo hacer, durante el período constituyente, el más leve pago, ni emprender el menor trabajo, sin poner en conocimiento del Protectorado el oportuno presupuesto y obtener su expresa y concreta autorización:

Resultando que en la citada Memoria

se solicita que se mantenga una intervención especial y permanente por parte del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; que se modifique el Patronato de suerte que quede compuesto de siete miembros en propiedad y dos suplentes; que se practiquen por el Ministerio cuantas gestiones sean necesarias para unificar la administración de los bienes en poder de la Junta de Patronos de Toro, y en todo caso ordenar que las Juntas provinciales de Madrid y Zamora pongan inmediatamente á disposición del Patronato las rentas líquidas y cobradas; que se autorice á la Junta de Patronos para que con las debidas garantías, y rindiendo la oportuna cuenta, se hagan cargo de los referidos capitales, cobren las rentas pendientes y empleen en títulos del 4 por 100 interior lo que no puedan gastar; que se autorice desde luego á la Junta de Patronos para las adquisiciones, instalaciones y demás gastos planeados en las bases expuestas con arreglo á ellas, previo presupuesto al por menor y rendimiento escrupuloso de cuentas:

Resultando que en este estado el expediente, V. S. acordó que pasara á informe de la Asesoría jurídica:

Considerando que en el testamento otorgado por el causante se consigna, como se deja expuesto al principio, el pensamiento del fundador D. Manuel González Allende, y en armonía con las disposiciones de aquél se dictó la Real orden de 16 de Julio de 1909, en la cual se establece de un modo expreso «la facultad del protectorado para modificar las fundaciones en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y de suplir las evidentes omisiones de los fundadores; que no debe limitarse la Fundación á la instalación de las tres Escuelas, sino á establecer sobre la base de las mismas un núcleo de enseñanzas que aprovechen los llamados á sus beneficios, extendiéndolos á las de carácter agrícola, de determinados artes y oficios ó á las que en definitiva se estimaren como adecuadas á la localidad y al pensamiento que inspiró al causante; que las enseñanzas no perdían el carácter de instrucción primaria, única limitación que inspiró el causante, puesto que facultó á sus albaceas para que apliquen al Establecimiento y dotación de las Escuelas la renta que tuviesen por conveniente, y sólo el residuo, si lo hubiere, es lo que destina al Hospital, disponiendo la creación, con arreglo á las disposiciones vigentes, de dos Escuelas completas, una para niños y otra para niñas, y una tercera Escuela de primera enseñanza superior, en la cual puedan establecerse clases especiales de adultos y un núcleo de enseñanzas agrícolas mercantiles de artes y oficios ó de la índole que se estimara más apropiada á las circunstancias de la localidad:

Considerando que dicha soberana resolución aparece incumplida en absoluto

así como también resulta incumplida la Real orden de 7 de Junio de 1894, que clasificó la Fundación como de beneficencia particular, puesto que no aparece que se haya realizado la venta de todos los bienes de la Fundación ni se ha comenzado trabajo alguno de evidente utilidad para cumplir el fin nobilísimo que el fundador se propuso al disponer la creación de las Escuelas á que se viene haciendo referencia:

Considerando que, sin duda por el abandono en que se tenía Fundación tan importante por parte del Patronato, el protectorado, teniendo en cuenta las quejas elevadas por las diferentes clases sociales, y muy especialmente por la Junta de defensa del legado á que antes se hace referencia, y con vista del informe de la Junta de Beneficencia, dictó la Real orden de 31 de Marzo de 1911, por la cual se mandó requerir á los Patronos que designa, para que en lo sucesivo ejercitaran mayor celo, interés y diligencia en cumplimiento de las funciones inherentes al cargo, encaminando sus actos á la realización de la voluntad fundacional, previniéndoles que si perseveraban en su conducta, se les declararían incurso en las causas de suspensión, sin que, á pesar de tal requerimiento, hayan practicado gestión alguna eficaz para el cumplimiento de lo mandado:

Considerando que, no apareciendo que la Junta actual de Patronos haya cumplido las obligaciones propias de su cargo, y habiendo sido atribuido al Protectorado de las Instituciones benéfico-docentes al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por Real decreto de 29 de Junio de 1911, se está en el caso de apereibir por este Ministerio á la actual Junta de Patronos para que en lo sucesivo cumplan los deberes propios de su cargo con la mayor asiduidad ó interés, y siendo propia del Protectorado, conforme al apartado 7.º del artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por Ley ó por título la Fundación le corresponda, dicha Junta debe completarse con el nombramiento de los Sres. D. Julio de la Higuera y Vicente y D. Alberto Alba, al mejor fin de la Institución:

Considerando que dicha Junta de Patronos deberá proceder inmediatamente y con intervención del Delegado especial D. Leopoldo Palacios, á cumplir las obligaciones propias de su cargo, teniendo en cuenta al efecto las facultades que se consignan en el artículo 34 y demás aplicables de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y lo consignado en la Memoria formulada por el Delegado especial á que antes se ha hecho referencia, procediendo á unificar la administración del Patronato, ordenando á las Juntas provin-

ciales de Madrid y Zamora que pongan inmediatamente á su disposición las rentas líquidas y que hubieren cobrado, así como todos los bienes y derechos de cualquier clase que fueren, que pertenecieren á la Fundación, debiendo emplear en títulos de la Deuda del 4 por 100 interior todo aquello que no pudieren y debieren gastar, rindiendo cuentas de su administración y pasando ésta á la Junta de Patronos que se crea para la mejor unificación de la administración total del Patronato:

Considerando que éste, una vez constituido con la intervención del Delegado especial, deberá proceder con toda la actividad posible, y sin dar ocasión á requerimiento alguno por parte del Protectorado, á la formación de los debidos estatutos que sirvan de norma al funcionamiento de la institución, aceptando para ello los principios contenidos en las bases de Memoria expresada, y dándolas el conveniente desarrollo, teniendo en cuenta al efecto el pensamiento del fundador y la Real orden de 16 de Julio de 1909, que la interpreta con arreglo á las nuevas conveniencias sociales, al efecto de que la institución de que se trata pueda servir de modelo y complemento á la cultura nacional, creando Escuelas y enseñanzas cuyo perfeccionamiento puede servir de ejemplo á todos los espíritus cultos y dé motivo para nuevas instituciones que puedan recoger el anhelo incesante de mejoramiento que se observa en nuestra Patria:

Considerando que en armonía con lo dispuesto en las Reales órdenes que se dejan citadas, deben remitirse á la mayor brevedad posible al Protectorado los oportunos proyectos y presupuestos para la instalación de las enseñanzas que la Fundación debe comprender, preparación del personal necesario en armonía con las bases que se dejan consignadas y cuanto sea preciso para el mejor servicio de la institución referida:

Considerando que al efecto de que conste de una manera evidente el capital de la fundación, y su situación actual debe remitirse al Protectorado una relación detallada de los diferentes bienes pertenecientes á la misma, cualquiera que sea su condición jurídica, y con la debida separación, haciendo constar en ella los inmuebles ó derechos reales que la pertenecieren en la actualidad ó la hubieren pertenecido, con indicación de los motivos por los cuales hoy no se conservan en su poder, acompañando una copia fehaciente del Testamento y de las Escrituras de partición, con ocasión del fallecimiento del fundador y de los herederos usufructuarios,

S. M. el REY (q. D. g.), en conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que procede aperebrir á los actuales Vocales de la Junta de Patronato de la Institución referida, completando di-

cha Junta con los Sres. D. Julio de la Higuera Vicente y D. Albarto Albs;

2.º Que dicha Junta, una vez completa y con intervención del Delegado especial D. Leopoldo Palacios, proceda á cumplir las obligaciones que determina el artículo 34 y concordantes de la Instrucción, y lo consignado en las bases de la Memoria del Delegado especial que se deja citada;

3.º Que proceda á unificar la administración del Patronato, cobrando de las Juntas provinciales de Beneficencia de Zamora y Madrid las rentas líquidas que tuvieran en su poder, así como todas las demás cantidades que pudieran tener pertenecientes á la fundación, interesando de las mismas que verifiquen la oportuna entrega, así como la de cuantos bienes y derechos de la misma procedencia tuvieran en su poder, incluyendo lo referente á la dehesa del Lenguar;

4.º Que dichas cantidades en cuanto no fueren precisas para los gastos que la Junta tuviere inmediatamente que hacer como de evidente necesidad, y con la justificación debida, sean empleadas en títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, y depositados á nombre de la Fundación;

5.º Que proceda ésta con intervención del Delegado y sin dar ocasión á requerimientos por la parte del Protectorado, á la formación de los Estatutos por que ha de regirse la Fundación, ateniéndose para ello á las bases formuladas en la Memoria que se deja citada, el pensamiento del fundador, y la Real orden de 16 de Julio de 1909;

6.º Que se remitan al Protectorado á la mayor brevedad posible los oportunos proyectos para la instalación de las enseñanzas que la Fundación debe emprender, preparación del personal necesario en armonía con las bases mencionadas y cuanto sea preciso para el funcionamiento de la institución, pudiendo la Junta proceder desde luego á las adquisiciones necesarias, instalaciones y gastos en general, urgentes é inevitables para su desenvolvimiento sucesivo, rindiendo escrupulosa cuenta de ellas y con las debidas justificaciones;

7.º Que á la mayor brevedad posible remita al Protectorado relación minuciosa y detallada de todos los bienes pertenecientes á la Fundación y su situación actual, cualquiera que sea su condición jurídica, y con la debida separación, cuidando de hacer constar los inmuebles y derechos reales que pertenecieren á la misma ó hubieren pertenecido, con indicación de los motivos por los cuales hoy no están en su poder;

8.º Que se remita al propio tiempo una copia fehaciente del testamento otorgado por el causante D. Manuel González Allende y de las escrituras de partición que se hubieren otorgado con motivo de su fallecimiento y el de los herederos usufructuarios del mismo, á los cuales se deja hecha referencia;

9.º Que la resolución que se dicte ponga en conocimiento de la Junta de Patronato, de las Juntas provinciales de Madrid y de Zamora, á los efectos procedentes, y del Delegado especial D. Leopoldo Palacios;

10. Que se confirmen al Delegado especial Sr. Palacios las amplias atribuciones que le están conferidas para llevar á feliz y pronto término la obra de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 10 del actual, publicada en la GACETA de 21 siguiente, se inserta á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición libre la plaza de Profesor supernumerario del Conservatorio de Música y Declamación creada por la vigente ley de Presupuestos, con la dotación de 1.500 pesetas anuales de sueldo y demás ventajas que la Ley concede al Profesorado, acto que ha de verificarse en esta Corte con arreglo á las prescripciones contenidas en el Reglamento de oposiciones á Cátedras fecha 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo establecido en el capítulo 7.º del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los ocho Auxiliares ya existentes con retribución de las Secciones de Letras y Ciencias en los Institutos generales y técnicos de San Isidro y Cardenal Cisneros, de esta Corte, perciban desde 1.º del actual la retribución de 2.000 pesetas anuales, quedando confirmados en sus cargos; que los 112 Auxiliares de los restantes Institutos generales y técnicos disfruten desde la indicada fecha la cantidad de 1.750 pesetas anuales, así como los ocho Auxiliares de Idiomas existentes, los cinco de Dibujo y los dos de Caligrafía, dándose á todos ellos la debida posesión en la forma que previene la Real orden de 1.º del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha de ayer han sido nombrados, en turno de reposición de cesantes:

D. Ramón Muntadas y Muntadas, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Teruel.

D. Pascual Zarco y Conde, Oficial de segunda clase, Administrador de Rentas arrendadas de Lugo.

D. Julián Cominges y Calvo, Oficial de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Almería.

D. Antonio Sarabia y Pardo, Oficial de segunda clase, Administrador de Rentas arrendadas de Avila.

D. Jaime Montes y Secades, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de Madrid.

D. Carlos Polledo y García, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Alava.

D. Joaquín Núñez y Carro, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Cuenca.

D. José María Sáiz y López de Tejada, Oficial de tercera clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Huelva.

D. Enrique Ruiz Fernández, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Burgos.

D. Andrés Chain y Calderón, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Cáceres.

D. Manuel López Rodríguez, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Huelva.

D. Aristides del Río Pichardo, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Palencia.

D. Fernando García San Juan, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Ciudad Real.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 29 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Isidro Pérez Oliva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Vistas la nota y propuesta que me dirige esa Dirección General, y que dicen lo que sigue:

«Los principales motivos que han inspirado las disposiciones prohibitivas de la reventa de billetes de espectáculos han sido los de evitar al público el asedio á que se veía sometido en los alrededores de los locales destinados á éstos, é impedir el abuso de crecidas sobrepuestos señalados á los billetes, procurando librarlos de unos y otros excesos facilitando la adquisición de aquéllos mediante la autorización á las empresas para que instalasen despachos superiores en los que el público pudiera adquirir las localidades abonando un recargo del 15 por 100.

»Muy plausible son estas disposiciones,

pero la práctica ha demostrado que con ellas no se logra el fin propuesto, por cuanto la reventa subsiste no obstante la vigilancia ejercida sobre las personas que á ella se dedican, constantemente sometidas á multas y arrestos gubernativos, que si demuestran el celo de las Autoridades, prueban también que la reventa es un tráfico que da los suficientes rendimientos, tal vez aumentados con la prohibición, para poder resistir esas persecuciones y hacer infructuoso el efecto moral y material que con ellas se intenta alcanzar.

»En esta situación se ofrecen al poder público dos soluciones, la de extremar la prohibición, dedicando á su vigilancia un personal más numeroso, al que se le tendría que distraer de obligaciones de más interesante cuidado, ó la de encauzar y regularizar la reventa, inspirándose en los principales fines que se propuso lograr la Real orden de 3 de Enero de 1909, bastando para conseguirlo interpretar con alguna amplitud la tercera de las disposiciones que en la misma se contienen, por cuanto en ella está autorizada en definitiva la reventa, aunque se circunscriba su ejercicio á las empresas teatrales.

»Preferible es esta última solución, no porque con ella se satisfagan intereses particulares que se sientan lastimados, sino porque respetando la costumbre que indudablemente existe en una parte del público que prefiere pagar un sobrepago á tener que soportar la molestia de una espera más ó menos larga para adquirir billetes ó la de no encontrar fácilmente aquéllos que desean, se puede lograr, al propio tiempo evitar la concurrencia de revendedores en las cercanías de despachos de localidades, determinar el recargo máximo que por éstas puede pedirse y vigilar con facilidad el que no se traspase dicho límite.

»Para lograr semejante resultado bastará ampliar la autorización que las Empresas tienen por la prevención 3.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1909 para establecer despachos especiales á aquellos particulares, Agrupaciones ó Asociaciones que los soliciten, los cuales por su propio interés serán poderosos auxiliares de la Policía para evitar la reventa clandestina que pretendiera continuar manteniendo los inconvenientes lamentables que se han intentado corregir.

»Otragadas estas autorizaciones con la condición precisa de que la reventa se ha de realizar en locales cerrados, á los que el público pueda ó no acudir voluntariamente, para asegurar la protección que éste merece bastará con mantener la eficacia del Reglamento de teatros y de las disposiciones que tienen adoptadas las Autoridades competentes en orden al número y clase de localidades que necesariamente se han de conservar en contaduría y en el despacho.

»De esta suerte quedan respetados los intereses del público que quiera adquirir directamente los billetes de las Empresas sin sufrir molestia ni recargo de los revendedores, y los de aquellos otros que prefieren, por cualquier motivo, disfrutar de las ventajas que también proporcionan éstos, lo que podrán hacer sin que la Autoridad esté obligada respecto de ellos á mayor cuidado que el impedir que el recargo exigible pueda llegar á constituir un verdadero abuso, y para conseguirlo basta señalar un límite prudencial que necesariamente tiene que ser algo superior al señalado á las Empresas por la Real orden de 3 de Enero de 1909, por cuanto aquéllas no sufrirían riesgo algu-

no si no vendieran sus billetes en despachos especiales, y los revendedores tienen siempre el de no llegar á enajenar la totalidad de las localidades que han adquirido, por lo cual el sobrepago tiene que ser algo mayor si ha de compensar de aquel peligro.

»Por estas consideraciones tengo el honor de proponer á V. E. sean aplicadas las siguientes disposiciones:

»1.º Que queda confirmada la Real orden de 3 de Enero de 1909 en cuanto para evitar molestias y perjuicios al público se prohibió la reventa de los billetes de espectáculos, y

»2.º Que como aclaración á la disposición 3.ª de dicha Real orden, se entienda que la autorización concedida á las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100, se considere ampliada á los particulares, agrupaciones ó Asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales cerrados en que no se causen molestias al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las personas que ejerzan la reventa clandestina.»

»S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la preinserta propuesta, se ha servido resolver de conformidad con la misma.»

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 29 de Enero de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe local de Seguridad de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Zoología general, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

Á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo

á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Zoografía de articulados, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Madrid, Santiago y Oviedo, una Auxiliaría del primer grupo de la sección de químicas, una del segundo grupo y otra del cuarto grupo (Química general) respectivamente, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.500 pesetas la primera y 1.250 cada una de las restantes, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años

de edad, ser Doctor en Ciencias Químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Madrid, Barcelona y Zaragoza, una Auxiliaría, en cada una, del segundo grupo, de la Sección de Naturales, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.500 pesetas la primera y 1.250 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Oviedo y Zaragoza, dos Auxiliares del segundo grupo de la Sección de Exactas, en Madrid, y una del mismo grupo y Sección en cada una de las restantes, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.500 pesetas las de Madrid y 1.250 en las

demás, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Salamanca y Valladolid, una Auxiliaría del segundo grupo y una del primer grupo, respectivamente, correspondientes ambas á la asignatura de Física general, dotadas, cada una con la gratificación anual de 1.250 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Físicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las Cátedras de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios de Barcelona, Ciudad Real, Baeza, Algeciras y Jerez de la Frontera, por haber renunciado el Vocal D. Nicolás Megía, ha quedado constituido definitivamente en la forma siguiente:

Presidente, D. Antonio Muñoz Degraín, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. José Gamelo Alda, Académico; D. José Blanco Coris, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; D. Gonzalo Bilbao, Idem de la Idem de Sevilla, y D. José Albiol, Idem de la Industrial de Valencia, como competente.

Centro del plazo de la convocatoria han solicitado tomar parte en estas oposiciones los aspirantes siguientes:

D. Enrique Navas Escuriel.
 José Arriero Moracia.
 Conrado Sánchez Varona.
 Emilio Aliaga Romagosa.
 Rafael García Guijo.
 Gregorio Durán Lillo.
 Constantino Fernández Guijarro.
 Florentino Soria González.
 Francisco Llorens y Díaz.
 Nicolás Soro Alvarez.
 Eduardo Rosende Sánchez.
 Mauro Ortiz de Urbina.
 Francisco Rafael Segura y Monforte.
 Ubaldo Fuentes Radondo.
 Feliciano Martín Cñamero.
 Manuel García Romero.
 Fernando Martín Marqués.
 Eduardo Sánchez Solá.
 Francisco Labarta Planas.
 Enrique Zubiri y Gortari.
 Enrique García y García.
 Antonio Maffel Carballo.
 Narciso Pugez Viñas.
 Jaime Guzmán Viñas.
 Félix Lacárcel y Aparici.
 Esteban Menéndez Domínguez.
 José Machado y Ruiz.
 Luis Avila Bernabeu.
 José Bermejo Sobera.
 Angel Cerezo Vallejo.
 Manuel Cantos Company.
 Pablo Sarabia Escudero.
 Eduardo Ruiz de Somavía.
 Juan Rodríguez de Dios.
 Eduardo Rojas Vilches.
 José Pueyo Matanzas.
 Eduardo Martínez Vázquez.
 Lorenzo Brunet y Forroil.
 Federico Ferrándiz Terán.
 Emilio Fortún Sefi.
 José Sánchez Granados.
 Baldomero Gili Roig.
 Enrique Jaraba Jiménez.
 José Mongrell Torrent.
 Juan Núñez Fernández.
 José Ordóñez Valdés.
 Francisco Pérez Pasoual.
 Ramón Rivas y Llanos.
 Servando Carrillo Noriega.
 Manuel F. González de Agreda.
 Joaquín Capulino Jáuregui.
 Honorio Romero Orozco.
 Cándido Banet Arroyo.

Quedan excluidos por no acompañar los documentos que justifiquen su capacidad legal los señores

D. Eduardo Rosende Sánchez.
 Mauro Ortiz de Urbina y Uribarren.
 Ramón Rivas y Llanos,
 Honorio Romero Orozco,
 Enrique Zubiri y Gortari.
 Francisco Puget Viñas.

Madrid, 28 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Por Real orden de 24 del actual, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido:

D. Tiburcio Guerrero, á Conserje del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 29 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera enseñanza.

Vacante, por traslado, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección de Instrucción Pública de Huesca, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas,

Esta Dirección General anuncia su provisión por concurso de ascenso.

Podrán tomar parte en dicho concurso los Oficiales y Auxiliares que en el escalafón figuren con la categoría de 1.500 y 1.250 pesetas, respectivamente, para cuyo fin presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para el conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que ocasionen durante el actual año económico los jornales de oficina, así como la recolección de semillas, correspondientes á la tercera División hidrológico forestal, y teniendo en consideración que para la fijación de la cantidad correspondiente se ha tenido en cuenta lo que exige la buena marcha del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 19.075 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 20 del mismo, relativos á «Repoblaciones hidrológico forestales», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos, y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.
 Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que se ocasionen durante el corriente ejercicio económico por indem-

nizaciones y gastos de movimiento del personal facultativo y auxiliar de la quinta División hidrológico forestal, en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios, inspección y dirección, y teniendo en consideración que las partidas que le componen están debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 14.400 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 22 del mismo, relativo á «Repoblaciones hidrológico forestales», debiendo solicitar el Ingeniero Jefe de la División los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por la índole del servicio de que se trata no puede ser objeto de contrato, verificándose en su consecuencia por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto de afirmado del trozo 2.º de la carretera de circunvalación de la capital y enlace con la de Ciudad Real á Navalplino, y disponer su ejecución por el sistema de Administración, por su importe de 20.769,97 pesetas.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.
 Señor Ingeniero Jefe de Ciudad Real.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía de vapor de Girona á Bañolas con ramal á Plassá, de que era peticionaria la Sociedad Ferrocarriles económicos de Cataluña:

Resultando que se declaró desierta por falta de preposiciones, quedando subsistente dicha petición garantizada:

Considerando que cumplidas las formalidades prevenidas para la celebración de dicho acto, así como lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de Ferrocarriles y 53 del Reglamento para su ejecución, á propuesta de esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el acta de dicha subasta y adjudicar la concesión de este tranvía á la Sociedad Ferrocarriles económicos de Cataluña, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobados y á todas las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia á quien corresponda la inspección y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1913.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Girona.